

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**PROCESO No.:** 110014003047-**2019-01206-08**  
**INCIDENTANTE:** ALEXANDRA SEGURA GARZÓN  
**INCIDENTADO:** URIEL ANTONIO AGUDELO  
GARCÍA, REPRESENTANTE LEGAL  
DE SERVITOTALES U.A. S.A.S

**CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO**

---

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la actuación surtida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C., en la que, mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto por ocho (8) días al señor URIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA, en su calidad de representante legal de SERVITOTALES U.A. S.A.S por incurrir en desacato a la orden de tutela proferida por esa sede judicial el 18 de noviembre de 2019.*

*Del estudio del expediente, se observa que en primera instancia se respetó el trámite procedimental en garantía del debido proceso de las partes y para ello, el Despacho se pronunciará respecto de la individualización de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo y seguidamente, su notificación.*

*En primer lugar, debe indicarse que mediante fallo de 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C. concedió la protección constitucional de la señora ALEXANDRA SEGURA GARZÓN y, en consecuencia, le ordenó al Representante Legal –o quien hiciera sus veces- de la sociedad SERVITOTALES U.A. S.A.S. que en el término de 48 horas si aún no lo hubiese hecho, le pagara a la accionante la licencia de maternidad causada dentro del período comprendido entre el 10 de abril al 13 de agosto de 2019.*

*Así que, ante el incumplimiento a lo ordenado por el a quo, la señora SEGURA GARZÓN promovió incidente de desacato en contra del representante legal de la accionada, escrito aportado desde el 16 de diciembre de 2019.*

*El Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C impulsó el incidente de desacato sancionando al señor URIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA. En providencias de 10 de febrero de 2021, 9 de marzo de 2022, 17 de julio de 2023 y 26 de septiembre de 2023 se declaró la nulidad de todo lo actuado, en atención a la falta de individualización e indebida notificación que se le realizó al señor AGUDELO GARCÍA y por consiguiente, se devolvieron las diligencias a fin de rehacer las actuaciones subsanando los yerros encontrados.*

*De esta manera, el Juez de primera instancia mediante providencia de 21 de noviembre de 2023 abrió el incidente de desacato en contra de URIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.884.545 en su calidad de representante legal de la sociedad SERVITOTALES U A S.A.S y ordenó su notificación en la dirección física “CL 9 #8-70 BARRIO SAN ANTONIO GUADALAJARA DE BUGA” y a la dirección electrónica [unagud.20@gmail.com](mailto:unagud.20@gmail.com).*

*Ante el silencio del accionado, en providencia de 15 de diciembre abrió a pruebas el incidente de desacato y posteriormente, en auto de 31 de enero de 2024, decidió sancionar al señor URIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA con arresto por 8 días y multa de 5 S.M.M.L.V.*

*Al respecto, el despacho abordará los siguientes aspectos: i) la plena identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo para este asunto; ii) la notificación de la apertura del incidente realizada en primera instancia; iii) la responsabilidad objetiva y subjetiva por el incumplimiento de un fallo judicial de tutela; y, iv) la proporcionalidad de la sanción.*

*Como se indicó en líneas anteriores, el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C. en providencia de 31 de enero de 2024 decidió sancionar al señor URIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA, en su calidad de representante legal de SERVITOTALES U A S.A.S. Esta persona se encuentra plenamente identificada al interior de este incidente, puesto que, en efecto, al consultar el registro mercantil en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, en especial, el certificado de existencia y representación de la sociedad referida se advierte que desde la fecha en que fue dictado el fallo hasta el momento, el señor AGUDELO GARCÍA tiene la calidad de representante legal de la sociedad enunciada<sup>1</sup> y dentro de sus funciones y facultades se encuentra la de “actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad”. No se observa en el certificado de existencia y representación legal algún*

---

<sup>1</sup> Según el certificado de existencia y representación legal ejerce la representación desde el 16 de abril de 2015.

*registro diferente a ello y su número de identificación coincide con el allí consignado. Esto es, el llamado a cumplir el fallo de tutela es la referida persona en su calidad de representante legal de la sociedad enunciada.*

*Ahora, en cuanto a las notificaciones efectuadas por el Despacho, se advierte lo siguiente. En relación con la realizada a través de la empresa de mensajería 4-72, se observa que el 22 de noviembre de 2023 se remitió a la dirección “CL 9 #8-70 BARRIO SAN ANTONIO GUADALAJARA DE BUGA” el auto por el cual se abre el incidente de desacato y en la constancia de entrega, quien recibió fue la persona identificada con cédula de ciudadanía No. 38.878.515 y al consultar dicha identificación, la persona a quien le corresponde es “BENAVIDES CHAVES MARY DEL CARMEN”. Esto es la que persona que recibió la notificación no fue el incidentado. Además, la empresa de servicio postal dejó constancia en la guía de entrega que el destinatario del oficio de notificación no residía en esa dirección.*

*De otro lado, en las constancias expedidas por dicha empresa (Fl. 1 Documento 008) se tacharon como causal de devolución “NO RESIDE” y más adelante (Fl. 1 Documento 019) “CERRADO”. Pese a ello, las demás providencias se siguieron remitiendo a esa misma dirección, cuando ya se conocía que el señor URIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA no las estaba recibiendo.*

*No obstante, se tiene que la notificación realizada a través de la dirección electrónica [unagud.20@gmail.com](mailto:unagud.20@gmail.com) se realizó en debida forma. En efecto, tuvo confirmación de entrega la cual señaló textualmente “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (subrayado fuera del texto original)<sup>2</sup>. Respecto de la forma, en la cual se obtuvo la dirección electrónica es importante señalar que el expediente da cuenta de que mediante providencia de 24 de abril de 2023 (Fl. 1 Documento 075, PrimerIncidenteDesacato) el a quo requirió a la E.P.S. SURAMERICANA y a las centrales de riesgo para que suministraran la información que sirviera para localizar al señor Agudelo García, quienes atendiendo dicho requerimiento informaron, entre otras, la dirección electrónica [unagud.20@gmail.com](mailto:unagud.20@gmail.com).*

---

<sup>2</sup> CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00 “La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor” “(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido”.

A su turno, también quedó acreditado que esa dirección de correo electrónico sí pertenece al incidentado y que es el utilizado por la persona a notificar. En efecto, mediante providencia de 15 de junio de 2023, el Juez de Primera instancia abrió el incidente de desacato (Fl. 1 Documento 105, PrimerIncidenteDesacato), notificación que fue notificada a las partes y en respuesta, el señor Agudelo García el 15 de junio de 2023, desde la cuenta de correo electrónico [unagud.20@gmail.com](mailto:unagud.20@gmail.com), respondió el correo electrónico por el cual se remitió el auto de apertura de incidente de desacato. En esa respuesta, el incidentado remitió al juzgado de primer grado la providencia de 26 de febrero de 2021 mediante la cual se decretó la primera nulidad por parte de este Despacho (Fl. 1 Documento 110, PrimerIncidenteDesacato).

Entonces, al detallar las notificaciones realizadas por correo electrónico se tiene que en el cuerpo del mensaje de datos se identificó la persona a notificar: “URIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA Cedula de ciudadanía No. 14.884.545 Representante legal de la sociedad SERVITOTALES U A SAS” se describió claramente que se estaba notificando, puesto que, en cada una de las comunicaciones remitidas se transcribió la providencia a notificar y seguidamente, se les remitió el link del expediente para su consulta y verificación. Así las cosas, se tiene por acreditado que el incidentado se encuentra vinculado al trámite y conoce las actuaciones aquí surtidas.

Respecto a la realización de la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, en providencia de 31 de enero de 2024, el Juez 47 Civil Municipal de Bogotá D.C. argumentó que la providencia se dictó de manera escrita en concordancia con el artículo 278 ibídem, ya que las pruebas documentales eran suficientes para adoptar la decisión que corresponda, sin que se considere necesario decretar y practicar alguna prueba diferente de las que obraban en el expediente. Este aspecto resulta razonable y no comporta vulneración del derecho de defensa y contradicción del sancionado. La Corte Constitucional ha precisado que “la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe: (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden del juez de tutela, y presente sus argumentos de defensa; (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes o indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión del incidente; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> (Corte Constitucional, sentencias. T 459 de 2003 y T 512 de 2011 de 28 noviembre y 6 diciembre de 2007.)

*Por consiguiente, el señor URIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA se encuentra plenamente identificado y notificado del trámite incidental que se inició en su contra ante la renuencia a dar cumplimiento al fallo de tutela de 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C. Así mismo, en el expediente se observa que se respetaron las garantías del debido proceso y que la imposición de sanción por omisión injustificada en el cumplimiento, estuvo precedida de un trámite incidental, en cual se dispuso apertura, decreto de pruebas y decisión sobre el desacato. En efecto, conforme con los lineamientos de la Corte Constitucional: (1) Se comunicó al incidentado sobre la iniciación del proceso, previo el agotamiento previo del requerimiento para acreditar al cumplimiento del fallo. Se indicó la razón por la cual es identificado como el incidentado, esto es, por ser el representante legal de la sociedad y destinatario de la orden de tutela. Se comunicó que sería tramitado como incidente; (2) se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, esto es, las documentales, tal como lo establece el trámite incidental. Recaudadas las pruebas y teniendo en cuenta que eran suficientes para adoptar una decisión se profirió la decisión; (3) Se notificó la decisión al incidentado o sancionado en el correo electrónico referido en esta providencia. Se acreditó su entrega, como da cuenta la constancia secretarial respectiva; (4) Toda vez que se decidió imponer sanción, se remitió a consulta la decisión respectiva.*

*Superado lo expuesto, le corresponde al Despacho verificar la responsabilidad subjetiva de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, que conlleve a la imposición de las sanciones por desacato.*

*En auto A288/20 de la Corte Constitucional, se reiteró la postura tomada por esta misma corporación en auto 508/18 que señala lo siguiente:*

*“Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha sintetizado las diferencias entre ambos instrumentos [trámite de cumplimiento e incidente de desacato] de la siguiente manera: (i) el cumplimiento es obligatorio en tanto hace parte de la garantía constitucional, mientras que el desacato es incidental porque se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público, mientras que el desacato es a petición de la parte interesada; y (iv) el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento, puesto que son dos mecanismos procesales distintos, ya que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tenga como alternativa este incidente.”*

---

En sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional indicó:

*“[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; [...] (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, respecto a la responsabilidad objetiva, la misma consiste en la falta de cumplimiento a la orden de tutela, la cual, se encuentra plenamente acreditada en este asunto, pues pese a los requerimientos efectuados por la autoridad judicial de primera instancia, la persona encargada de su cumplimiento no ha realizado ninguna gestión tendiente a materializar la orden constitucional.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad subjetiva, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en cuanto a que, para configurar desacato, se debe acreditar que el obligado a su cumplimiento ha actuado con dolo o culpa, el vínculo de causalidad de ella y el incumplimiento.

Frente a este punto, revisadas las actuaciones surtidas en primera instancia, es claro que, pese a que el señor URIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA tiene conocimiento del trámite incidental que se ha iniciado en su contra, permanece renuente y silente a dar cumplimiento a la orden de tutela, pues él en su calidad de representante legal de SERVITOTALES U A S.A.S, es quien tiene la obligación de atender la orden proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C. Por tanto, ante la falta de acreditación de una circunstancia razonable que le hubiera impedido dar cumplimiento al fallo y

*teniendo en cuenta que se encuentra vinculado al trámite y pese a ello no hizo pronunciamiento alguno, es claro su actuar negligente con el propósito de resistir la orden judicial en el presente asunto. No encuentra el despacho una circunstancia que justifique el incumplimiento de la tutela. De ahí que el comportamiento del incidentado constituye una omisión injustificada a su obligación de cumplir el fallo. Lo anterior es especialmente relevante si se tienen en cuenta dos aspectos. (a) Por un lado, han transcurrido un poco más de 4 años y el incidentado no ha realizado ni la más mínima gestión a fin de acreditar su cumplimiento. (b) El fallo cuyo cumplimiento se persigue fue proferido para la protección de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional (madre que para la fecha del fallo se encontraba en licencia de maternidad). En definitiva, está acreditado el comportamiento negligente del incidentado en relación con su obligación de acatar el fallo constitucional.*

*Con todo, si se encuentra un punto que será objeto de modificación el cual corresponde con la sanción de arresto, pues, la misma no resulta proporcional como pasa a exponerse.*

*La Corte Constitucional en Sentencia SU034-2018 ha indicado que la finalidad del desacato no es en sí, la imposición de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, sino lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia, por ello, la facultad potestativa de imponer una sanción –arresto o multa- deben ser correctivas para que la parte accionada acate el fallo.*

*Para el despacho, la sanción de arresto impuesta no resulta proporcional frente al menoscabo que la conducta está causando a la tutelante. Así las cosas, se modificará el numeral primero de la providencia de 31 de enero de 2024 que decidió ordenar el arresto por 8 días del señor URIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA, para que, en su lugar, esta sanción sea cumplida por el término de 3 días, en todo lo demás, la providencia será confirmada.*

*Independientemente de esto y teniendo en cuenta que la sanción por desacato es apenas un mecanismo de coerción para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo, se le requerirá a URIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA c.c. 14.884.545 para que lo acate.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 31 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual quedará de la siguiente manera:

**"PRIMERO.** Sancionar a Uriel Antonio Agudelo García en su calidad de representante legal de Servitotales UA SAS, con arresto por tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia referida en el numeral anterior, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: DISPONER** que en firme esta providencia, se devuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

**CUARTO: REQUERIR** a URIEL ANTONIO AGUDELO GARCÍA c.c. 14.884.545 para que cumpla de inmediato el fallo de tutela del 18 de noviembre de 2019 del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C.

**QUINTO: COMUNICAR** lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**